



Libertad y Orden

República de Colombia-Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

BELLO- ANTIOQUIA

Dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Hipotecario
Radicado	05088 4003 002 2011 00438 00

Desde el p<sup>o</sup>rtico de esta providencia se le hace saber al pretensor que no hay lugar a acceder a lo suplicado, todo afincado en las siguientes consideraciones:

- I) Estamos ante un proceso terminado y cuya providencia contentiva de tal fenecimiento se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 17 de mayo de 2018. Tal razón hace inadmisibile la complementación suplicada y todo a voces del artículo 287 del Código General Procesal, disposición que paladinamente establece los tiempos en que es posible realizar la complementación de un proveído, y ello es, dentro del término de ejecutoria, lo cual para el caso en particular ya finiquito, puesto que, han pasado más de dos (2) años de proferida la aludida resolución judicial.
  
- II) De otro lado, en cuanto a la solicitud de cancelación de hipoteca está es improcedente, pues, además de lo anteriormente dicho, se suma a ello el principio de dogmática jurídica el cual determina que en derecho las cosas se deshacen como se hacen, es decir, como el

contrato de Hipoteca fue creado por la voluntad de las partes contratantes es de la misma forma que debe hacer la cancelación de dicha hipoteca, esto conforme a la Ley Civil.

- III) Anudado a lo anterior, las partes guardaron un mutismo total ante la decisión de terminación, pues no se vislumbra que se hubiera presentado recurso frente a la precitada providencia, dejando que quedará debidamente ejecutoriada.

Así pues, este despacho, dispone:

1º. No acceder a lo solicitado por las razones expuestas.

2º. Archivasen las presentes diligencias de nuevo, en la caja de archivo que corresponde.

**CÚMPLASE**

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL**  
**JUEZ**